

Organización del Fútbol del Interior

Consejo Ejecutivo

Montevideo, setiembre 26 de 2012

CIRCULAR N° 2090

**Ref.: CODIGO DE PENAS
Modificación ART. 45 y 47**

Señor Presidente:

Cumplo en informar a Usted que el Congreso de la Organización, reunido en Nuevo Berlín el 15 de setiembre de 2012, resolvió modificar los artículos 45° y 47° del Código de Penas, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 45. "Serán castigados con inhabilitación de 6 (seis) a 12 (doce) meses los jugadores que actúen con nombre falso, sin el pase correspondiente, o se encuentren en condiciones antirreglamentarias, inhabilitados por cualquier causal, salvo que ninguna de estas situaciones les sean imputables.

En caso de existir responsabilidad, los Clubes, Ligas o Sector por el cual actúan serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) PERDIDA DEL PARTIDO. En dicho caso deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 50.
- b) AMONESTACION
- c) MULTA. La misma no podrá ser superior a 20 (veinte) Unidades Reajustables. Dicha suma pasará a integrar los fondos de la Organización o de la Afiliada.
- d) SUSPENSION DE AFILIACION. La misma no podrá exceder los seis meses."

Artículo 47. "Los Clubes, Ligas o Sectores que desacaten las órdenes o fallos del Tribunal Arbitral de OFI o Tribunales de Penas de las afiliadas, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) MULTA. La misma no podrá ser superior a 25 (veinticinco) Unidades Reajustables. Dicha suma pasará a integrar los fondos de la Organización o de la Afiliada.
- b) SUSPENSION DE AFILIACION. La misma no podrá exceder los seis meses."

Saluda a Ud. muy atentamente,

Cr. Carlos Eduardo Segura
Gerente